

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

En PARIS, en casa de los Sres. Saavedra y de Riberoles, rue d'Hauteville, núm. 43.

En LONDRES, Moorgate Street, núm 35.

No se recibirá ninguna carta oficial ó particular que no venga franqueada.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN MADRID.	
Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	32
EN PROVINCIAS.	
Por tres meses.....	90
EN CANARIAS Y BALEARES.	
Por tres meses.....	400
EN AMERICA.	
Por tres meses.....	440
EN EL EXTRANJERO.	
Por tres meses.....	400

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Facultad es del Trono, según el art. 45 de la ley fundamental de la monarquía, el nombramiento de los funcionarios de la Administración, facultad que es precisa consecuencia de las atribuciones que ya le confiere el art. 43 para ejecutar las leyes y mantener el orden público, pues si ha de ejercerlas cumplidamente necesita empleados de su confianza, toda vez que sin ellos no fuera justo hacer pesar sobre el Gobierno en la mayor parte de los casos ni la responsabilidad moral que exige la opinión, ni la material que impone el art. 42 de la Constitución del reino.

Ni V. M., ni sus Ministros, reputan la facultad de nombrar los empleados como un derecho establecido para su particular conveniencia, sino que lo consideran, por el contrario, como un deber de difícil cumplimiento que obliga á buscar cuidadosamente las personas más á propósito para el desempeño de los cargos públicos.

Para regularizar cual conviene el ejercicio de esta facultad, urge fijar definitivamente las bases generales, según las que han de verificarse el ingreso y los ascensos en todos los servicios de la Administración activa del Estado.

El Gobierno desea que esta reforma sea objeto de ley, y al efecto ha consultado al Consejo Real; pero juzga que entretanto conviene establecer ciertas reglas generales que, estando dentro de los límites del poder ejecutivo, llenen provisionalmente los fines que se propone alcanzar, y que cada Ministerio aplicará en su ramo, previa la aprobación de V. M. y con arreglo á la índole especial de sus dependencias.

Tal pensamiento, Señora, ha presidido al proyecto de decreto que hoy el Gobierno tiene la honra de proponer á la alta aprobación de V. M.

Interesa ante todas cosas al buen orden y disciplina de los empleados, clasificarlos de una manera terminante y clara. Así, cada cual sabe el lugar que ocupa en la escala administrativa, los derechos que está llamado á disfrutar, y los deberes que está encargado de cumplir.

Una deplorable experiencia ha venido á demostrar que el no exigir requisitos y condiciones necesarias para la entrada en la carrera de la Administración equivalía á constituir los destinos en patri-

monio del favor, y á convertir por otra parte la práctica en ciega rutina.

Los que en lo sucesivo hayan de ser admitidos en la clase de aspirantes, plantel de la carrera administrativa, habrán de poseer las cualidades y conocimientos propios de una esmerada educación elemental, y á mas los especiales al servicio que tratan de emprender.

La categoría de Oficial es la inmediata que se establece en la escala de los funcionarios de la Administración activa. Ya ella requiere mayor y más probada aptitud. Por esto es preciso que los que deseen adquirir este carácter reúnan, á cualidades superiores, instrucción más vasta y escogida.

Para aspirar á la categoría de Jefe de Negociado se exige haber practicado seis años, por lo menos, en las clases inferiores con buenas notas. Introdúcese sin embargo una excepción en favor de los que se hallen investidos con los grados académicos de doctores ó licenciados, ú otro título ó diploma análogo de capacidad, porque, á proporción que los destinos van creciendo en importancia, la capacidad y la ciencia se van haciendo más necesarias que la práctica minuciosa de las oficinas. Por eso también las plazas de las dos primeras categorías que se establecen podrán en ciertos casos conferirse al talento y mérito sobresalientes, pues por conveniente que sea en general acreditar por el tiempo la suficiencia, sería indisciplinable estorbar al genio los medios de abrirse paso y colocarse donde su inclinación le lleve y la pública utilidad lo reclama.

Con arreglo á estos principios se confieren también los ascensos, debiendo proveerse dos terceras partes de las vacantes por rigurosa antigüedad, y la tercera restante por elección. Así en los ascensos como en los ingresos, se establecen tales formalidades y condiciones, que no será fácil que, falseando los principios que sirven de base á esta reforma, el favor arrebatase su lugar al mérito y la ignorancia se sobreponga al saber.

La reserva que se hace de cierto número de empleos en la Península á los naturales de Ultramar, tan españoles y leales á su patria como los nacidos en Castilla, es una disposición cuya justicia y conveniencia no necesita el Gobierno encarecer á la rectitud y penetración de V. M.

Concluye por fin, Señora, este proyecto de decreto con la prescripción de ciertas reglas para el abono de sueldos que fijen con claridad los derechos de los empleados, evitando abusos que con perjuicio de los intereses del Estado se han experimentado hasta ahora, y con la de aquellas disposiciones de transición que supone y lleva consigo el establecimiento de toda reforma.

Dígnese por tanto V. M. dispensar su Real aprobación al adjunto proyecto de decreto que, con acuerdo del Consejo de Ministros, tengo la honra de presentar á V. M.

Madrid 18 de Junio de 1852.—Seño-

ra.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Me ha propuesto su Presidente, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Los empleados de la Administración activa del Estado, salvas las excepciones que se expresarán después, se dividirán en las categorías siguientes:

- 1.ª Jefes superiores.
- 2.ª Jefes de Administración.
- 3.ª Jefes de negociado.
- 4.ª Oficiales.
- 5.ª Aspirantes á Oficial.

Los subalternos no tienen el carácter de empleados públicos para los efectos de este decreto, salvo los derechos adquiridos.

Art. 2.º La clasificación de las categorías se hará por Ministerios, y en cada uno de estos por ramos, uniendo los que sean de una misma índole y naturaleza, y separando los que no tengan entre sí la conveniente relación ó analogía.

Art. 3.º Para colocar á los empleados en la categoría respectiva se atenderá á la índole, importancia y trascendencia de los cargos con sueldo del Erario, ya se desempeñen sus funciones en la administración central, ó en la provincial.

Art. 4.º Los empleados de cada categoría tendrán los mismos honores y consideraciones aunque disfruten sueldos diferentes.

Art. 5.º Los empleados de las cuatro primeras categorías podrán ser jubilados por imposibilidad absoluta de servir, aunque hayan entrado en los empleos después de la publicación de la ley de presupuestos de 1845.

Los que se hallen en este último caso no tendrán derecho á sueldo de cesantía, con arreglo á la misma ley, pero disfrutará las consideraciones de los empleos en que cesaren.

Al tiempo de conceder la jubilación se podrá conceder también al jubilado, como recompensa de los buenos servicios y merecimientos, los honores de la categoría superior inmediata, con exención del pago de media anata.

Art. 6.º Los comprendidos en la quinta categoría y los subalternos ó dependientes no tendrán opción á sueldo de cesantía ó jubilación, ni á pensión de monte pío sus familias, salvo los derechos adquiridos; pero se abonarán para cesantía y jubilación los años servidos en cargos correspondientes á dicha quinta categoría.

Art. 7.º Los funcionarios de la primera categoría tendrán el mismo tratamiento que los Consejeros Reales, y el de Señoría los de la segunda, salvo el superior que por otros conceptos personales pueda corresponderles.

Sin embargo, el funcionario de mayor jerarquía no dará al inferior en sus relaciones oficiales tratamiento superior al que el mismo tenga por razón de sus funciones ó por otro concepto.

Art. 8.º Los empleados de la primera categoría usarán el uniforme de los Mi-

nistros del extinguido Consejo de Hacienda: los de la segunda el correspondiente á Oficiales de las Secretarías del Despacho que eran al propio tiempo Secretarios con ejercicio de decretos: los de la tercera el de meros Oficiales de las propias Secretarías del Despacho: los de la cuarta el de Oficiales de Archivo de los Ministerios: los de la quinta categoría y los subalternos no usarán de uniforme alguno, excepto aquellos que por su servicio especial les esté señalado.

Los empleados actuales podrán usar el uniforme que hoy tienen mientras no pasen á categoría superior.

Art. 9.º Los empleados de la primera categoría disfrutarán al menos 50,000 reales de sueldo:

Los de la segunda tendrán 40,000, 35,000, 30,000 y 26,000:

Los de la tercera 24,000, 20,000 y 16,000:

Los de la cuarta 14,000, 12,000, 10,000, 8,000 y 6,000:

Y los de la quinta 5,000, 4,000 y 3,000.

Los sueldos de los subalternos no quedarán sujetos á escala determinada, mediante que á esta clase deben corresponder todos aquellos que con diferentes denominaciones solo presten un servicio material, cualquiera que sea la asignación ó premio que se les señale.

Art. 10. Todas las dependencias de la Administración activa se reglamentarán con sujeción á la escala de sueldos contenida en el artículo anterior, cuidando al verificarlo de que ninguno de los empleados actuales descienda del sueldo que en el día goce, y de que tampoco se excedan los créditos que en el presupuesto tengan asignado las mismas dependencias.

Art. 11. El nombramiento para empleos de las dos primeras categorías se hará por Real decreto, y para los de las otras dos siguientes por Real orden. Los empleados de la quinta categoría y los subalternos serán nombrados por los respectivos Jefes.

Art. 12. En todas las categorías se ingresará por el sueldo inferior de ellas.

Art. 13. Para ser aspirante á Oficial con sueldo ó sin él se requiere, además de las otras cualidades y circunstancias que exija la índole particular de las respectivas funciones,

1.º Tener diez y seis años cumplidos.

2.º Acreditar buena conducta moral.

3.º Tener título académico ó diploma que presuponga estudios, y la conveniente preparación, ó haber obtenido calificación favorable en exámen público.

Art. 14. Los exámenes se verificarán en la corte y en las provincias ante las personas que designen los reglamentos de cada Ministerio.

Art. 15. Todos los años se señalará por los Ministerios la época en que han de celebrarse los exámenes, anunciándose con la anticipación conveniente en la Gaceta y en el Boletín oficial.

Art. 16. Las calificaciones serán:

Aprobado por unanimidad con mérito sobresaliente.

Aprobado por unanimidad.

Aprobado por mayoría.

Reprobado.

La votación se verificará por papeletas.

Art. 17. Se formará una lista de los examinados para las plazas de aspirantes que hubieren obtenido nota de aprobados por unanimidad con mérito sobresaliente; otra de los que lo hubieren sido por unanimidad, y otra de los que lo fueren por mayoría. En igualdad de circunstancias serán preferidos los que hayan obtenido mejor censura, los que disfruten sueldo ó pensión del Estado, y los que hayan servido con buena nota en el ejército ó armada.

Art. 18. Los aprobados para plazas de aspirantes, á quienes no se pudiere colocar por no haber vacante, podrán servir temporalmente sin sueldo en las oficinas, si así lo solicitaren. En este caso se les computará el tiempo que sirvan de esta manera como de servicio efectivo para los adelantos de su carrera, y en ellos deberán proveerse necesariamente las primeras vacantes, si no desmerecieren por su conducta.

Art. 19. Las plazas de Oficial en su primer ingreso se proveerán por oposición, y para ser admitido á ella será preciso que el interesado haya sido aprobado de aspirante, ó que haya obtenido título ó diploma de capacidad, con arreglo al párrafo 3.º del art. 13.

Sin embargo, podrá conferirse á estos últimos, á los aspirantes y á los auxiliares que tengan la conveniente aptitud, sin previa oposición, hasta la tercera parte de las vacantes de esta categoría.

Art. 20. Las oposiciones serán públicas, y los ejercicios versarán acerca de las materias que se expresen en el respectivo programa y edicto convocatorio.

Art. 21. Para ingresar en la tercera categoría se necesita tener cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.ª Contar al menos seis años de servicio con buena nota en las categorías de aspirante y Oficial, y de ellos dos al menos en esta última.

2.ª Tener el grado de Licenciado ó Doctor en cualquiera facultad, ú otro título ó diploma análogo de capacidad.

Art. 22. Para ingresar en cualquiera de las dos categorías primeras se necesita haber servido al menos cuatro años en la inferior inmediata.

Art. 23. Sin embargo, por mérito sobresaliente, servicios y circunstancias extraordinarias ó servicios eminentes, podrán ser promovidos á la categoría inmediata hasta una tercera parte de los empleados de ella, aunque no tengan el tiempo de servicio que se fija en los dos artículos precedentes.

Art. 24. Los empleos de la primera y segunda categoría se conferirán siempre por elección; y los de la tercera y cuarta, dándose dos terceras partes á la elección y una á la antigüedad.

Art. 25. En las categorías en que pueda hacerse sin inconveniente para el servicio público, se señalará un determinado número de plazas de ingreso, que se conferirán precisamente á militares de la correspondiente graduación y aptitud.

Art. 26. También se destinará en cada clase de las subalternas el conveniente número de plazas para sargentos, cabos y soldados licenciados que hayan servido con buena nota.

Art. 27. En cada categoría del respectivo ramo se optará al sueldo superior de la misma entre los que disfruten el inferior inmediato: 1.º Por orden de rigurosa antigüedad. 2.º Por elección. De cada tres vacantes se darán dos á la antigüedad y una á la elección.

De seis vacantes correspondientes á la elección, dos, al menos, se proveerán en cesantes, mientras los haya calificados de aptos para el servicio, prefiriéndose en igualdad de circunstancias á los que disfruten sueldo de cesantía ó pensión del Estado.

Art. 28. De la misma manera se destinará en las diversas carreras el conveniente número de empleos para natu-

rales de las provincias de Ultramar adornados de las circunstancias apetecidas, cuyas circunstancias y merecimientos serán calificados previamente por el Consejo de Ultramar.

Art. 29. Los ascensos y los nombramientos para empleos de todas categorías se publicarán en la Gaceta ó en los Boletines oficiales del respectivo Ministerio ó provincia con una ligera reseña de las circunstancias de los nombrados, expresando en su caso si el turno corresponde á la antigüedad ó á la elección.

Art. 30. Se publicará asimismo anualmente en los Boletines el escalafón de todas las categorías y ramos, y los nombres de los sujetos que hayan sido aprobados en los exámenes para aspirantes y en las oposiciones para Oficiales, expresando su respectiva censura.

Art. 31. Se pasará también anualmente á los respectivos Ministerios, por la Presidencia del Consejo de Ministros, nota de los sujetos calificados por el Consejo de Ultramar para los empleos que con arreglo al art. 28 han de conferirse necesariamente á los naturales de aquellos países.

Art. 32. Para que pueda cumplirse lo dispuesto en los artículos 25 y 26 se pasará por el Ministerio de la Guerra á los demás á que corresponda, al principio de cada año, nota de los militares que reúnan las circunstancias para los cargos destinados exclusivamente á dichas clases por este decreto.

Art. 33. A fin de que se descargue el trabajo de los Consejos Real y provinciales, sometiéndolos únicamente á su dictamen los negocios graves, cuya resolución no pueda dictarse conforme á las leyes y reglamentos sin previa audiencia de dichos cuerpos, se establecerá un Consejo ó Junta de Jefes en cada Ministerio y Oficina general y provincial, compuesta según se estime más conveniente en el reglamento de los respectivos Ministerios. Corresponderá á estas Juntas ó Consejos: 1.º ejercer funciones disciplinarias sobre los empleados de su respectiva oficina y dependencias; 2.º calificar el mérito, servicios y circunstancias de los empleados y subalternos de las mismas; 3.º hacer las propuestas para los empleos que se designen en dichos reglamentos; 4.º formar las hojas de servicio y los escalafones de los empleados; 5.º dar su dictamen en todos los negocios en que el Jefe de la respectiva oficina estime conveniente oír á la Junta.

Art. 34. Las correcciones que podrán imponer las Juntas á los empleados serán: 1.ª represión privada por el respectivo superior gerárquico; 2.ª suspensión de empleo y sueldo, cuando se proponga la separación; 3.ª privación de sueldo hasta dos meses.

Art. 35. El derecho á percibir el sueldo de un destino se adquiere con la toma de posesión.

En los ascensos de las oficinas se entendiéndola tomada la posesión el día en que el Jefe comunica la orden al interesado.

Art. 36. El empleado disfrutará el sueldo del destino anterior hasta que tome posesión del nuevo; mas si se excediere del plazo señalado al efecto, perderá todo derecho á sueldo desde que cesó en el primero, aun cuando obtenga Real habilitación para lo sucesivo.

Art. 37. Los empleados en destinos de residencia fija que sin salir de ella fueren nombrados para servir en comisión otro destino de sueldo superior, disfrutará de este durante su desempeño.

Art. 38. Cuando un empleado sea nombrado para servir en comisión un destino que se halle fuera de su residencia fija, disfrutará desde el día de su salida hasta el de su regreso, ambos inclusive, el de su propio empleo y una cuarta parte más.

Si la comisión no fuere para punto determinado ó exigiere un largo viaje, cuyos gastos no puedan cubrirse con aquella asignación, se señalará de Real orden la cantidad que por indemnización deba satisfacerse.

En ningún caso se abonará aumento

de sueldo por comisiones no autorizadas expresamente por Reales órdenes.

Art. 39. A los que disfrutaren licencia concedida por la Autoridad competente y por causa de enfermedad suficientemente justificada se les abonará el sueldo por entero; y si obtuvieren próroga por igual causa, se les abonará la mitad; mas si fuere otro el motivo de la licencia, no gozarán durante ella más que medio sueldo, y ninguno en la próroga.

Quando por razón de salud se usare de más de tres meses de licencia y de 45 días por cualquiera otra causa, no se contará el exceso por tiempo de servicio para cesantías y jubilaciones.

Dentro de un año no se concederán licencias por más plazos de tres meses, la mitad de primera concesión y la otra mitad de próroga, á no ser por causa de salud.

Art. 40. El empleado suspenso del ejercicio de su destino por providencia administrativa disfrutará de medio sueldo.

Si á la suspensión acompañaren procedimientos judiciales por alcances ó malversación de efectos ó caudales públicos, no se hará abono de sueldo alguno al encausado. Si el encausamiento fuere por efecto de otros delitos, gozará el empleado del sueldo que como cesante le corresponda hasta la sentencia, sin derecho, aun cuando esta fuere absoluta, á reclamar del Tesoro público otros abonos.

Art. 41. Los empleados de la Administración pública contraen la obligación de servir sus destinos en cualquier punto que se les señale de la Península ó islas adyacentes, siempre que no desciendan de clase ni se les exija aumento de fianza.

Si algun empleado, que por corresponderle obtuviere ascenso, alegare causa fundada para no trasladarse de un punto á otro, podrá el Gobierno atender á las razones que exponga, conservándole en la clase en que estuviere y confiriéndole el ascenso al que le siga en la escala.

Art. 42. Las sentencias absolutorias de los Tribunales en causas criminales formadas á los empleados no les confieren derecho á reposición en sus destinos.

Art. 43. Ningun empleado tiene derecho á exigir la manifestación de los documentos que hayan motivado su separación, suspensión ó traslación, ni tampoco á pedir formación de causa, cuando estas medidas no tuvieren otro carácter que el administrativo.

Art. 44. Las disposiciones del presente decreto, que principiarán á regir en 1.º de Octubre de este año, no son aplicables por regla general:

1.º A los Consejeros y demás funcionarios de la Administración consultiva.

2.º A los Gobernadores de provincia.

3.º A los empleados de la carrera diplomática fuera de España.

4.º A los Magistrados, Jueces, Ministerio fiscal y otros funcionarios del orden judicial que estén en condiciones especiales.

5.º Al profesorado.

6.º A los ingenieros civiles y de minas.

7.º A la carrera de las armas, á las oficinas militares del ejército y armada, mientras estas tengan su actual organización.

8.º A las demás carreras cuyos empleados tengan condiciones especiales por las cuales se distingan esencialmente de la Administración activa.

Art. 45. Por cada Ministerio se Me propondrá á la mayor brevedad el oportuno reglamento especial para la ejecución de este decreto, aplicando las reglas que contiene á las oficinas y dependencias de sus respectivos ramos, introduciendo en caso necesario las variaciones accidentales que la fudele privativa de aquellos reclame, sin alterar el sistema fundamental, debiendo aplicarse también á las clases de que trata el artículo anterior todo lo que no ofrezca grave inconveniente y contribuya á dar á la Administración la debida homogeneidad.

Dado en Aranjuez á diez y ocho de Junio de mil ochocientos cincuenta y

dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á los méritos que ha contraído en el ramo de la cria caballar el Brigadier de caballería D. Manuel de Arizcun, Subdirector de remontas, y á los servicios que ha prestado y continúa desempeñando en el extranjero D. Ignacio de Cepeda, propietario, Consejero provincial que ha sido de Sevilla, viajando á sus expensas hace más de tres años para el mejor cumplimiento de una comisión que he tenido á bien confiarle en favor de los ramos de administración pública cometidos al Ministerio de Fomento; queriendo utilizar en él los conocimientos de ambos funcionarios, y darles al propio tiempo una muestra de Mi Real agrado, Vengo en nombrarlos individuos de Mi Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, en reemplazo de D. Antonio Moreno y D. Juan Manuel Calderon.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento—Mariano Miguel de Reynoso.

MINISTERIO DE ESTADO.

La Reina nuestra Señora por Reales decretos de 15 del actual se ha dignado nombrar

Comendadores de la Real y distinguida Orden de Carlos III á D. Mariano de la Paz Graells, catedrático de historia natural, y á D. Victoriano Braña, Diputado á Cortes:

Caballeros de la misma Orden á Don Luis Portilla, D. José Novo, y D. Joaquín Rubio Borichí; y

Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica, á propuesta del Ministerio de la Guerra, á D. Carlos de Reyes y Fernandez, consultor médico del cuerpo de Sanidad militar.

Con motivo del fallecimiento de S. A. R. el Príncipe Carlos Leopoldo Federico, Gran Duque de Baden, se ha servido mandar la Reina nuestra Señora que la corte vista luto durante seis días, mitad riguroso y mitad de alivio, debiendo principiar mañana lunes 21 del corriente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción tres veces semanal del correo de ida y vuelta de Soria á Tudela, y de la diaria del último punto á los baños de Fitero durante la temporada de estos.

1.ª El contratista se obligará á conducir tres veces por semana la correspondencia general y periódicos desde Soria á Tudela y viceversa, por Agreda, Cintruénigo y Corella, y diariamente desde Tudela ó Cintruénigo á Fitero, durante la temporada de baños en los de este último punto.

2.ª La distancia que media entre Soria y Tudela se correrá en 14 horas, con sujeción al itinerario que se forma, y sin perjuicio de las variaciones que en lo sucesivo pueda acordar la Dirección si lo considera conveniente.

3.ª Por los retrasos, cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además el rematante los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción tendrá el contratista las caballerías y criados necesarios, situando precisamente una de aquellas en Soria, otra en Tudela y otra en Cintruénigo durante la temporada de baños, puntos de arranque, y las demás en los que estime más ventajosos.

5.ª El contratista tendrá obligación de correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

6.ª El contratista no podrá subarrendar, ceder ni traspasar en todo ni en parte el ser-